



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00019-2024-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00019-2023-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : TORIBIO ALEJANDRO NANO CHÁVEZ**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00119-2023-OSINFOR/08.2**

Lima, 16 de agosto de 2024

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 061-2020-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI de fecha 30 de noviembre de 2020, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puerto Inca (en adelante, ATFFS) resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo<sup>1</sup> (en adelante, DEMA) presentada por el señor Toribio Alejandro Nano Chávez (en adelante, señor Nano o administrado), para que realice el aprovechamiento de recursos forestales maderables en su predio privado, sobre una superficie de 50.7023 hectáreas, ubicada en el Caserío la Unión, distrito de Codo de Pozuzo, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, por el periodo de vigencia de un (01) año, a partir del 30 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021.
2. El 30 de noviembre de 2020, la ATFFS y el señor Nano, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-HUA-PUE/PER-FMP-2020-24 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con periodo de vigencia del 30 de noviembre de 2020 al 29 de noviembre de 2021.
3. Con Carta N° 01316-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 26 de octubre de 2022, notificada el 10 de noviembre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión

---

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**d. Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”



Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, a fin de verificar el cumplimiento de la DEMA y sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, diligencia programada para ser efectuada a partir del 23 de noviembre de 2022, adicionalmente se le requirió al administrado la presentación de diversos documentos.

4. Del 25 al 26 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Trozas en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; y, Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00262-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 23 de diciembre de 2022, (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 00036-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de enero de 2023, notificada el 08 de febrero de 2023, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 2, 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...) "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
02	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar



6. De la revisión de los actuado se ha verificado que el administrado no presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00036-2023-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
7. El 14 de marzo de 2023, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00039-2023-OSINFOR/08.2.1, notificado el 28 de mayo de 2023, concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 02, 10, 11, 16, 21, 26 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; recomendando, entre otros, aplicar la sanción de amonestación por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Anexo 01 del citado Reglamento, así como la aplicación de la imposición de una multa por la comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del acotado Reglamento.
8. El administrado no presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00039-2023-OSINFOR/08.2.1.
9. En atención a los actuados, a través de la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 31 de mayo de 2023, notificada el 15 de junio de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) resolvió, entre otros,

					que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



amonestar al señor Nano, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y sancionarlo con una multa ascendente a 2.593 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

10. Por medio Memorándum N° 00390-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 21 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR, la firmeza<sup>3</sup> de la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.
11. Posteriormente, el 01 de abril de 2024, a través del escrito, con registro N° 202403839, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) *“(...) con fecha 16 de marzo del 2024 se ha notificado la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, a través de la cual se sanciona al (...) titular del Permiso para Aprovechamiento de Producto Forestales (...) cabe señalar que el señor Nano (...) presentó una denuncia penal por falsedad genérica ante la Fiscalía Penal Corporativa de Puerto Inca (...) a razón que fue notificado con la Resolución Administrativa N° D000468-2023-MIDAGRI-SERFORATFFS-SELVA CENTRAL con fecha 04 de setiembre del año 2023 emitida (...) por (...) la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central (...) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 01 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (...)”.*
  - b) *“(...) con fecha 08 de febrero del 2020 el señor Nano (...) realizó una carta poder para el señor Koell Schrader Carlos (...) pueda elaborar y gestionar los trámites administrativos (...) y dicha carta poder tenía una vigencia de caducidad y fuera de ese plazo nadie debía utilizar sus Guías ni tampoco hacer su firma. Por lo tanto, (...) se ha vulnerado la Buena Fe y se ha causado un gran perjuicio al hoy sancionar al señor Nano (...)”.*

<sup>3</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



12. Por medio del Memorandum N° 00154-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 12 de abril de 2024, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 00019-2023-OSINFOR/08.2 digitalizado, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
  - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
  - Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>4</sup>.
  - Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
  - Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

---

<sup>4</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

14. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
15. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>5</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>6</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por el administrado, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 01 de abril de 2024, a través del escrito con registro N° 202403839, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
17. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>6</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>7</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>8</sup>.

18. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
19. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Nano, a efecto de determinar su procedencia.
20. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>9</sup>, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
21. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>8</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...)  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

<sup>10</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos.**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



2021-OSINFOR/01.1<sup>11</sup>, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

22. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Nano, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
23. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar al administrado, fue notificada el 15 de junio de 2023, en el último domicilio señalado por el apelante en el Formato: Declaración Jurada de Variación de Domicilio de fecha 28 de marzo de 2023, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 00242-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 31 de mayo de 2023 y en el Acta de notificación realizada en un sola visita de notificación, suscrita por el propio señor Nano<sup>12</sup>, tal como figura a continuación:

---

<sup>11</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.**

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

**Artículo 41.- Recurso de apelación.**

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio, ubicado en las Palmeras S/N – Centro Poblado Puerto Sungaro, distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, dejándose constancia que la persona que recibió la copia de la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2 fue el administrado, señor Toribio Alejandro Nano Chávez, identificado con DNI N° 22523245, indicando ser el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.



 PERU Presidencia del Consejo de Ministros	SGC-A1-MAN-001-V 03
<b>FORMATO ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UNA SOLA VISITA O PRIMERA VISITA DE NOTIFICACIÓN</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA o ( ) PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN	
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	
El día <u>15</u> del mes de <u>Junio</u> del 2023, a horas <u>01:40 PM</u> , el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en <u>San Palmeron SIN - Centro Poblado Puerto Somo</u> distrito de <u>Puerto Somo</u> provincia de <u>Puerto Somo</u> departamento de <u>Huanuco</u> a fin de notificar a <u>José Alejandro Nana Chavez</u> (X) Titular o ( ) responsable solidario o ( ) Regente del Título Habilitante N° <u>10-HUA-PUC/PR-FMF-7020-24</u> los siguientes documentos:	
1. ( ) Carta o <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Notificación N° <u>242-2023-OSINFOR/08.9.2</u> de fecha <u>31/05/2023</u> , adjuntando 2. ( ) Informe de Supervisión, ( ) Informe Legal de Archivo del Informe de Supervisión, ( ) Resolución Sub Directoral, <input checked="" type="checkbox"/> Resolución Directoral, ( ) Informe Final de Instrucción, ( ) Resolución de Ejecución Coactiva, o ( ) Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° <u>119-2023-OSINFOR/08.9.2</u> de fecha <u>31/05/2023</u> del Expediente N° <u>019-2023-OSINFOR/08.9.2</u> u ( ) otro tipo de documento: _____	
TOTAL FOLIOS: <u>19</u>	
Habiéndose presentado la siguiente situación:	
A) <input checked="" type="checkbox"/> ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ Esta diligencia de notificación fue atendida por <u>JOSÉ ALEXANDRO NANA CHAVEZ</u> quien se identificó con DNI/Carnet de Extranjería N° <u>92722245</u> manifestando ser (X) TITULAR, ( ) REGENTE, ( ) REPRESENTANTE, ( ) CÓNYUGE, ( ) CONVIVIENTE, ( ) HIJO/A, ( ) PADRE/MADRE, ( ) HERMANO/A, ( ) ABOGADO/A, u ( ) OTRA RELACIÓN con el destinatario quien procedió conforme a lo siguiente:	
1. <input checked="" type="checkbox"/> Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. 2. ( ) Se negó a recibir la notificación. 3. ( ) Se negó a firmar el cargo de notificación.	
<b>CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>N° de medidor de ( ) agua o <input checked="" type="checkbox"/> luz <u>78409810</u></li> <li>Material y color de fachada <u>Malla sin Pindón</u></li> <li>Material y color de puerta <u>Puerta Azul</u></li> <li>N° de Pisos: <u>01</u></li> <li>Coordenadas UTM <u>161 0195972-89 63541</u></li> <li>Teléfono u otros: <u>933508267</u></li> </ul>	
B) ( ) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O SE ENCONTRÓ EL DOMICILIO CERRADO Se deja constancia en la presente Acta que, ( ) al no encontrarse en el domicilio persona capaz o ( ) al haberse encontrado el domicilio cerrado, se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación, siendo la misma el día <u>1</u> /20 a las _____ horas. Asimismo, conforme al TUG de la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.	
<b>DATOS DEL NOTIFICADOR:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombres y Apellidos: <u>Braulio Antonio Ponce Fabian</u></li> <li>DNI N°: <u>42472704</u></li> <li>Firma: <u>Braulio</u></li> </ul>	
<b>OBSERVACIONES:</b> _____ _____ _____	
Para cualquier coordinación, sírvase apersonarse a OSINFOR-OD PUCALLPA, sito en <u>JR. MARISCAL CACERES N° 457</u> , o comunicarse al teléfono <u>61-574013</u>	

24. Asimismo, resulta pertinente señalar que la notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada en una sola visita o primera visita de notificación, verificándose que cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: j499xz7z



25. De lo expuesto, esta Sala considera que el señor Nano, fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2.
26. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>15</sup>, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado<sup>16</sup> y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
27. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad; siendo que, para el presente caso se aplicará la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la cual aprobó el “Cuadro de términos de la distancia del OSINFOR” y se encontró vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, en la misma se contempla que para el domicilio señalado por el administrado, en el que se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD-PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Ucayali	Puerto Inca	Puerto Inca	1

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.  
(...)

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 146.- Término de la distancia.**

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

<sup>15</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA: Plazos**

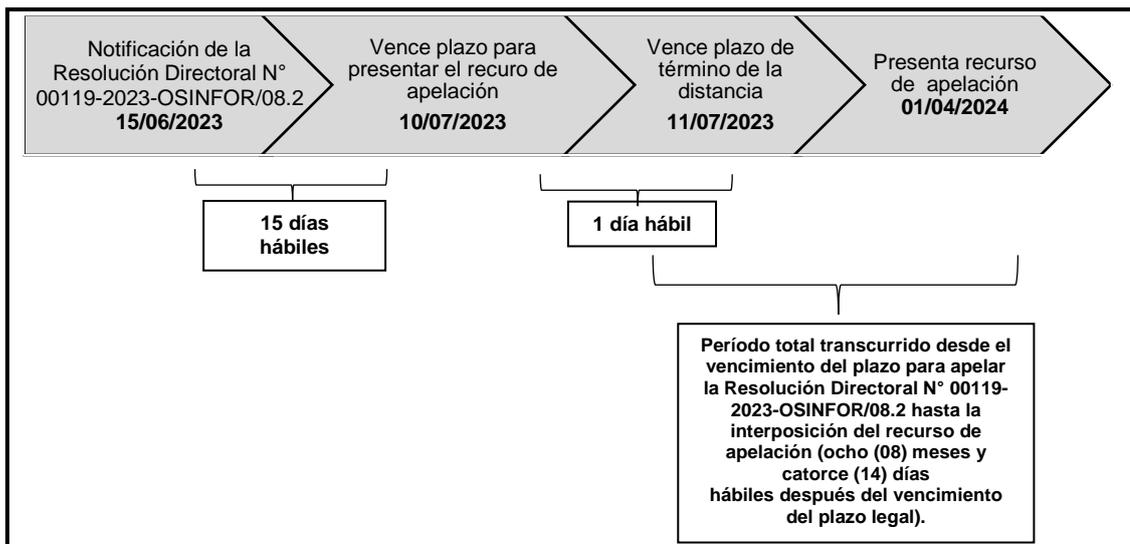
Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.

<sup>16</sup> Cabe precisar que el domicilio del apelante se encuentra ubicado en las Palmeras S/N – Centro Poblado Puerto Sungaro, distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.



28. En ese sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar al recurrente, fue realizado el día 15 de junio de 2023; el señor Nano, debía presentar el recurso impugnatorio de apelación ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles; más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Puerto Inca equivale a un (01) día; es decir, a más tardar el **11 de julio de 2023**.
29. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>17</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los quince (15) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
30. No obstante, el administrado, interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2 el **01 de abril de 2024**, habiendo excedido en ocho (08) meses y catorce (14) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



17

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

31. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
32. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
33. En esa medida, en tanto que dicha situación fue determinada por la primera instancia a través del Memorándum N° 00390-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 21 de agosto de 2023, el cual comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR la firmeza de la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.
34. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>19</sup>.
35. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Nano, contra la Resolución Directoral N° 00119-2023-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 222°.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>19</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Alejandro Nano Chávez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-HUA-PUE/PER-FMP-2020-24, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Toribio Alejandro Nano Chávez; y, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Puerto Inca; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.** - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00019-2023-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Ing. Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Abg. Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR